



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, Febrero diecinueve de dos mil veintiuno

|             |                                                                                   |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Verbal – Petición de herencia                                                     |
| Demandante  | <b>Ángel Rodrigo Serna Zapata</b>                                                 |
| Demandado   | <b>Herederos determinados e indeterminados de María Bernarda Serna Monsalve .</b> |
| Radicado    | No. 05001-31-10-014-2021 - 00076-00                                               |
| Procedencia | Reparto                                                                           |
| Instancia   | Primera                                                                           |
| Decisión    | Inadmite Demanda                                                                  |

El señor Ángel Rodrigo Serna Zapata, por conducto de apoderado judicial, pretende dar trámite a un proceso dirigido a pedir la herencia en la sucesión de la señora María Carlina Serna Monsalve, que fue recogida por su hermana María Bernarda Serna Monsalve , mediante el trámite de sucesión elevado a escritura pública 499 del 11 de marzo de 2010, extendida ante la Notaría 8ª de Medellín. Previo a la admisión de la demanda habrá de corregirse en cuanto a los presupuestos que se relacionan so pena ante el incumplimiento de producirse el rechazo.

1. De los hechos de la demanda específicamente los contenidos en los numerales 6º, 7º y 8º se dio cuenta de la condición mental de la causante María Carmelina Serna Monsalve, de quien se dijo no pudo firmar ni testamento ni documento legal. En tal sentido el señor apoderado corregirá la demanda, para dar claridad a las pretensiones, debido a que se desconoce si el trámite sucesoral se apoyo en un testamento y si ese testamento adolece del requisito de capacidad. Si se revisa la pretensión primera, ella esta dirigida a: *“Que se declare la nulidad absoluta de la sucesión de la señora María Carmelina Serna Monsalve”*, debe entonces aclarar los hechos que conduzcan a tal petición, esto es, si ha de atacar el testamento de existir o la escritura pública 499 de 11 de marzo de 2010 para lo cual explicara las razones que conduzcan a la nulidad del acto escriturario.



Así las cosas el trámite necesariamente tendría que concretarse por un lado si se requiere la nulidad de algún acto jurídico o si lo que se pretende es pedir la herencia que está ocupada por otra persona, porque se cree tener mejor derecho o igual. La demanda debe atender la debida acumulación de pretensiones.

2. Con relación a la pretensión 2ª esta requiriendo el accionante Rodrigo Serna Zapata la declaración de heredero en razón de ser hermano legítimo de la fallecida María Carmelina Serna Monsalve. Revisado los documentos allegados con la demanda, se advierte del registro civil de nacimiento de la señora Carmelina Serna Monsalve, nacida el 12 de agosto de 1923, que es hija de Crisanto Serna Gil y María Eloisa Monsalve Gómez, que entre otros aspectos, de ese registro civil se demuestra la existencia de CARMELINA SERNA MONSALVE, no de quien se realizó la sucesión que según la escritura 499 del 11 de marzo de 2010, se trata de MARIA CARMELINA SERNA MONSALVE, aspecto que habrá de ser corregido, de tratarse eso si de la misma persona, en el documento que acredita su existencia.

Pero veamos, con relación al demandante ANGEL RODRIGO SERNA ZAPATA, se aportó su registro civil de nacimiento, allí se da cuenta que el mismo es hijo de Berta Zapata Gómez y Crisanto Serna Gil en tanto que la señora Carmelina Serna Monsalve es hija de Crisanto Serna Gil y María Eloisa Monsalve Gómez, de allí es evidente que existe una simple conjunción, son hermanos por el ala paterna. Ahora bien, sin que fuera aportado el registro civil de matrimonio de Crisanto Serna Gil y la señora Berta Zapata Gómez, debe acreditarse el reconocimiento de su progenitor, sin que en el documento adosado se advierta ni el reconocimiento ni que el señor Serna Gil hubiera ido a señalarse como padre y a realizar la denuncia del nacimiento, que estuvo a cargo de la señora Belarmina Zapata. Por manera que el parentesco legítimo que predicó la parte actora no esta demostrado con los documentos aportados.



3. La demanda deberá ser específica pues cuando se pretende una petición de herencia se dirige contra los determinados quienes lo ocupan, no puede pedirse herencia a un indeterminado.
4. Con lo advertido, deberá el apoderado reformar su demanda en su integridad y en un solo escrito proceder a darle la claridad a hechos y pretensiones, para definir si se trata de la nulidad de un acto, con la explicación de cual, si se trata de una nulidad de testamento o de la petición de herencia y le repite el Despacho, las pretensiones deben ser debidamente acumuladas.
5. Debe informarse el trámite para imprimirse a la acción, que no es uno ordinario, desaparecido del Código General del Proceso, que rituaría la instancia, no el Código de Procedimiento Civil que es el elegido por el mandario judicial.

Se reconoce personería legal y suficiente al abogado Bernardo Arboleda Garzón, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza